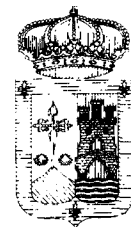


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 12 de marzo de 1988

Año VII. Núm. 31

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 26 de febrero de 1988, por la que se regulan las Campañas de Saneamiento Ganadero contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis en la Comunidad Autónoma de La Rioja

406

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de error

407

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

Convocatoria de concurso de méritos para cubrir las plazas de Directores de Departamentos de Historia, Arte, Geografía, Filología, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Experimentales y Ciencias Sociales

407

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO

Relación de solicitudes del cargo de Juez de Paz de Anguciana

407

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Resoluciones de autorización de instalaciones eléctricas y de declaración de su utilidad pública

407

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Orden de 1 de marzo de 1988 por la que se aprueba el modelo único de solicitud de las subvenciones que concede la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

408

B. Administración del Estado

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Incoación de expediente de investigación para determinar la situación posesoria de varias fincas

408

Notificación

409

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Notificación

409

Revisión salarial para 1988 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja

409

Revisión salarial para 1988 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Comercio del Metal de La Rioja

410

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE

Modificación de los tipos de gravamen de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y Urbana

411

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes

411

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Exposición pública del Padrón de Basuras de 1988

411

AYUNTAMIENTO DE VALGAÑON

Ordenanza nº 5.— Licencia de apertura de establecimientos (continuación)

411

Ordenanza Fiscal nº 6.— Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

413

Ordenanza nº 7.— De Licencias Urbanísticas

413

Ordenanza nº 8.— De animales en convivencia humana

415

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Exposición pública del pliego de condiciones para la subasta de la enajenación de un inmueble de propiedad municipal sito en la calle de las Tejas

416

Enajenación mediante subasta de un inmueble de propiedad municipal, sito en la calle de Las Tejas

416

Devolución de fianza

416

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 26 de febrero de 1988, de la Consejería de Agricultura por la que se regulan las Campañas de Saneamiento Ganadero contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis en la C.A. de La Rioja
I.A.27

La experiencia adquirida en años anteriores en las Campañas de lucha para la erradicación de la Tuberculosis y Leucosis de la especie bovina y de la Brucelosis en las especies Bovina, Ovina y Caprina, aconseja establecer el marco legal adecuado que regule las actuaciones previstas por esta Consejería en orden a erradicar de nuestra cabaña las mencionadas enfermedades. En su virtud dispongo:

1º.— Durante 1988 se continuarán desarrollando las campañas de saneamiento contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis Bovinas y contra la Brucelosis en las especies ovina y caprina, siendo obligatoria su realización en las zonas y explotaciones que se indican en los artículos siguientes:

2º.— Se establecen, dentro de la C.A. de La Rioja, las siguientes zonas de actuación:

2.1. Para el ganado vacuno: La totalidad de los municipios de la Comunidad Autónoma.

2.2. Para el ganado ovino y caprino: Los municipios de Valgañón, Zorraquín, Ezcaray, Ojacastro, Pazuengos, Santurde, Santurdejo, Matute y Pedroso.

En el resto de los municipios no sujetos a Campaña, la Consejería de Agricultura y Alimentación podrá realizar los sondeos que estime convenientes para mejor conocimiento de la incidencia de la enfermedad en los mismos.

3º.— La Campaña de Saneamiento se realizará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

4º.— La realización de las actuaciones sanitarias previstas, serán exigibles para la concesión de cualquiera de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Agricultura de La Rioja, ya se trate de la Campaña de Saneamiento propiamente dicha o de vacunaciones o actuaciones sanitarias de carácter obligatorio.

5º.— En cada Municipio afectado por la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero se creará la "Comisión Local de Saneamiento" que estará formado por:

- Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Veterinario Oficial de zona.
- Médico Titular.

— Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.
— Técnicos representantes de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

6º.— La Comisión Local de Saneamiento efectuará el seguimiento correspondiente de las actuaciones sanitarias realizadas en su municipio, y pondrá en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cualquier anomalía detectada en el proceso de actuación.

7º.— La ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero será llevada a cabo por Técnicos Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

8º.— Los animales de las explotaciones ganaderas, objeto de actuación sanitaria serán marcados para su identificación en la oreja izquierda, con crotales metálicos numerados, suministrados por la Consejería de Agricultura, que permitan en todo momento identificar la propiedad y origen de los mismos.

9º.— Se efectuarán las siguientes pruebas diagnósticas:

a) En el ganado bovino, ovino y caprino se realizará la extracción de sangre con el fin de proceder a la determinación de los títulos serológicos de brucelosis mediante las adecuadas técnicas de laboratorio y en la especie bovina se realizará al mismo tiempo la prueba de inmunodifusión para el diagnóstico de Leucosis.

b) En el ganado bovino se procederá a tuberculinizar con tuberculina del tipo P.P.D. (intradermotuberculinización), para determinar la presencia de animales tuberculosos.

10º.— En la especie bovina, todos aquellos animales positivos a Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis, serán marcados con la letra "T" en la oreja izquierda, previamente crotalada con el número identificador.

11º.— Los animales diagnosticados positivos a Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis no podrán salir a pastar ni podrán utilizar abrevaderos públicos, a partir del día de comunicación de resultados, salvo que la Consejería de Agricultura y Alimentación ordene excepcionalmente otras medidas, cuando las especiales circunstancias lo aconsejen.

12º.— Los animales de diagnóstico positivo serán sacrificados en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día de comunicación de los resultados.

13º.— Las indemnizaciones por sacrificio obligatorio a que se refiere el artículo anterior, se fijarán anualmente. Los animales que se

sacrifiquen en los treinta primeros días a partir de la fecha de comunicación de los resultados, recibirán un incremento del 25% del valor de la indemnización prevista. En ningún caso el pago de las indemnizaciones se hará efectivo al ganadero hasta que éste haya sacrificado todo el ganado con resultados positivos.

14º.— Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el punto 13, para el sacrificio obligatorio, y éste no hubiera sido efectuado, los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación procederán a tomar las medidas oportunas para que se realice, por cuenta del propietario, perdiendo el ganadero afectado el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiera lugar.

15º.— Será imprescindible para sacrificar el ganado positivo que vaya provisto del correspondiente cónduce expedido por la Consejería de Agricultura y Alimentación a través de los Servicios Veterinarios Oficiales de las zonas ganaderas.

16º.— Para que las reses positivas sacrificadas puedan recibir la indemnización correspondiente, deberán presentarse en las Oficinas de las Zonas Ganaderas, la oreja izquierda, con su crotal perfectamente prendido y sin manipulaciones, marcada y el cónduce cumplimentado por los Servicios Veterinarios del matadero donde se hayan sacrificado.

17º.— Las reses que sean objeto de decomiso total en el matadero, serán indemnizadas como se indique anualmente.

18º.— Las Ayudas previstas en la presente Orden serán compatibles con otras que teniendo como objetivo la mejora ganadera, se puedan obtener a través de los Presupuestos Generales del Estado.

19º.— Toda partida de ganado que se pretenda introducir en explotaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá cumplir las siguientes condiciones:

19.1. Ganado Vacuno: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero:

a) Guía de Origen y Sanidad.

b) Certificado Oficial expedido por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de la C.A. de procedencia, en que se haga constar que los animales que componen la expedición, han sido sometidos a las pruebas oficiales de diagnóstico de Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, si se trata de ganado bovino o de Brucelosis, si de ovino o caprino, con resultado negativo en un plazo no superior a los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha del traslado.

19.2. La entrada de ganado ovino destinado a explotaciones de cebo, registradas, tanto machos como hembras podrá realizarse si los animales vienen acompañados de la guía de origen y sanidad en la que se acreditará que los animales están vacunados contra la Fiebre Aftosa, de acuerdo con la legislación vigente y siempre con el destino último, una vez finalizado el cebo, sea única y exclusivamente el sacrificio.

En el caso de que se trate de animales, tanto machos como hembras, de importación, además de cumplir los requisitos señalados en la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan las condiciones del ganado bovino y porcino destinado a intercambios comunitarios, podrán ser vendidos a otras explotaciones de cebo siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 20 de la presente Orden, debiendo además presentar todos los documentos de importación y aduanas que sean preceptivas en las Oficinas de las zonas ganaderas.

19.3. Las hembras para cebo señaladas en el apartado anterior quedan obligadas a que en el plazo de cuarenta y ocho horas de su llegada a la explotación sean dadas de alta en las Oficinas de los Servicios Veterinarios de su zona respectiva, de acuerdo con lo que establece el apartado 20, así como a la baja de las mismas en el momento de su destino al sacrificio.

19.4. Ganado Ovino y Caprino: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero indicados en el 2.2; a) se exigirá la misma documentación que para el vacuno pero referida únicamente a la Brucelosis.

20º.— Control del Movimiento Pecuario. En todas las explotaciones en las que se realice compra de ganado, además de cumplir los requisitos señalados anteriormente, el ganadero comprador deberá comunicar en el plazo de cuarenta y ocho horas, la llegada del ganado, poniendo a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas de las Zonas Ganaderas, la documentación correspondiente, quienes pondrán en conocimiento de los Servicios de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, la presencia de reses de nueva adquisición, así como la legalidad de su presencia en el municipio, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde que el ganadero se lo hubiese comunicado.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, en los casos que estime conveniente, procederá a sanear el ganado de nueva compra.

Las ventas de ganado deberán también comunicarse en un plazo de cuarenta y ocho horas a los Servicios Veterinarios Oficiales de las zonas ganaderas.

Artículo 21º.— Se mantiene la obligatoriedad de la vacunación

contra la Brucelosis de las terneras y hembras de ovino y caprino comprendidas entre los 3 y 6 meses de edad. En la Inmunización de las terneras se utilizará vacuna B-19 y en la de ovino y caprino vacuna Rev-1.

22º.— La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta con el 15% del valor de las hembras de reposición, compradas o provenientes de la propia explotación, que sustituyan a hembras sacrificadas en la Campaña de Saneamiento.

La presentación de las solicitudes deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes, contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados de la Campaña de Saneamiento Ganadero.

Los crotales de las novillas con derecho a percibir la correspondiente prima, deberán de presentarse antes de los 8 meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de ayuda.

Las hembras de reposición objeto de prima, deberán tener una edad superior a los 12 meses y no haberse producido el primer parto, en el momento de solicitar la subvención.

23º.— La Consejería de Agricultura y Alimentación, subvencionará hasta con un 20% el costo de las obras necesarias para mejorar las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones ganaderas objeto de Saneamiento.

24º.— Las áreas geográficas de Campaña de Saneamiento Ganadero se consideran, a todos los efectos, sometidas a las medidas sanitarias contempladas en el art. 8 de la Ley de Epizootias, de 29 de diciembre de 1952 (B.O.E. n.º 358 de 23 de diciembre) y al título II del Reglamento de Epizootias que la desarrollan.

Las infracciones y faltas por acción u omisión a las acciones sobre

saneamiento ganadero, serán sancionadas conforme al Título IV del Reglamento de Epizootias y Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, por el que se actualizan las sanciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

25º.— La entrada de animales en un establo, sin cumplir los requisitos fijados en la presente Orden, será sancionada de acuerdo a lo establecido en materia de Campaña de Saneamiento y en el Reglamento de Epizootias.

En los casos anteriores, se podrá exigir la retirada inmediata de dichos animales, o en su defecto y si se estimase conveniente, se les hará pruebas de saneamiento.

Si alguno de los animales de nueva entrada resultase positivo, no se subvencionará el sacrificio del mismo, así como a cualquier otro animal que resultase positivo en la misma explotación y en el mismo período.

26º.— El ganadero que se niegue a la inspección de su ganado o al sacrificio de los animales que resulten positivos, será sancionado con clausura del establo, quedando prohibida la salida de animales y de productos de ellos derivados a no ser que hayan sufrido previamente un proceso de esterilización.

En estos establos, no podrá actuar ningún Servicio Oficial de Inseminación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 26 de febrero de 1988.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de error

II.B.31

Advertido error en el texto insertado en el Boletín Oficial de La Rioja del día 1 de marzo de 1988, en el que se publica la Orden de 24 de febrero de 1988, de la Consejería de la Presidencia, por la que se modifica el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para la provisión mediante concurso-oposición de 1 plaza de Titulado de Grado Medio, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Pag. 347, donde dice: "Vistas las denuncias presentadas por ...", debe decir:

"Vistas las renuncias presentadas por ...".

Logroño, 1 de marzo de 1988.— La Jefe de la Sección de Gestión de Personal, Amelia Ramírez Moreno.

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

Convocatoria de concurso de méritos para cubrir las plazas de Directores de Departamentos de Historia, Arte, Geografía, Filología, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Experimentales y Ciencias Sociales

II.B.32

En cumplimiento del artículo 7º del Decreto 27/1984, de 19 de julio, por el que se regula la estructura orgánica y el funcionamiento del Instituto de Estudios Riojanos, la Comisión Ejecutiva convoca concurso de méritos para cubrir las plazas de Directores de Departamentos de Historia, Arte, Geografía, Filología, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Experimentales y

Ciencias Sociales. El plazo de presentación de candidaturas es de 12 días naturales a contar a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

Las candidaturas se presentarán en la Secretaría del Instituto de Estudios Riojanos mediante instancia dirigida al Director del Instituto de Estudios Riojanos y a la que se acompañará en un sobre cerrado el curriculum vitae del candidato y memoria programática razonada de su actuación durante el tiempo que pueda permanecer en el cargo.

Por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, en Logroño, a 29 de febrero de 1988.— El Director, José Miguel Delgado Idarreta.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE HARO

Relación de solicitudes del cargo de Juez de Paz de Anguciana

II.B.33

Doña Mercedes Oliver Albuerno, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente gubernativo número 26 de 1987, sobre nombramiento de Juez de Paz de la localidad de Anguciana, habiéndose acordado con esta fecha hacer pública la relación de solicitantes, a fin de que en el plazo de los diez días siguientes puedan formular observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en este Juzgado.

Relación de solicitantes:

— Carlos José Sánchez Pérez de Nanclares, con D.N.I. número 16.314.555, natural y vecino de Haro, nacido el día 4 de septiembre de 1929, hijo de Julio y Consuelo.

Dado en Haro, a 1 de marzo de 1988.— La Secretaria.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Resolución de autorización de instalación eléctrica y de declaración de su utilidad pública

III.A.69

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente n.º AT-20.874 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Logroño, calle Ctra. de Circunvalación, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea a 13,2 KV, con conductores de cable 12/20 KV, unipolar, 1x95 mm² Al en Arnedo. Tendrá una longitud de 600 m. con origen en el C.T. "La Paz" y final en el C.T. "Paraje Sendero".

La finalidad de esta instalación, es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Consejería en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 23 de febrero de 1988.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

Resolución de autorización de instalación eléctrica y de declaración de su utilidad pública
III.A.70

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente nº AT-20.872 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Logroño, calle Ctra. de Circunvalación, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea y subterránea a 13,2 KV. en Robres del Castillo. Tendrá una longitud total de 3.781 m. (3.756 m. aéreo con conductores Alpac-32 y 25 m. en subterráneo con cable DHV 12/20 1x95 Al) con origen en el apoyo nº 95 de la "Agoncillo-Jubera" y final en el C.T. "Robres" tipo interior con transformador de 50 KVA.

Red de distribución en baja tensión conductores de cable aislado de 3x50/54,6 mm². Enlace de 62 m. con la línea a 13,2 KV. al C.T. "San Vicente", con conductores de cable Alpac-28 y origen en el apoyo nº 111 de la línea General.

La finalidad de esta instalación, es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Consejería en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 24 de febrero de 1988.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Victor Marante Rodríguez.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Orden de 1 de marzo de 1988 por la que se aprueba el modelo único de solicitud de las subvenciones que concede la Consejería de Educación, Cultura y Deportes
III.A.74

Con el fin de facilitar los trámites de gestión de las subvenciones que concede esta Consejería, se establece por esta Orden el modelo único de solicitud.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas, dispongo:

Artículo 1º.— Se aprueba el modelo oficial de solicitud de subvenciones a conceder por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, según anexo.

Artículo 2º.— Las referencias al modelo oficial que contengan las disposiciones reguladoras de las citadas subvenciones, se entenderá en todo caso referido al que por esta Orden se aprueba.

Artículo 3º.— No obstante, lo dispuesto en esta Orden surtirán efectos respecto de la tramitación y concesión de subvenciones aquellas

solicitudes que se formulen sin utilizar el modelo oficial cuando cumplan las prescripciones establecidas en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Logroño, 1 de marzo de 1988.— La Consejera de Educación, Cultura y Deportes, Carmen de Miguel Córdón.

| | |
|---|--------|
| CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES | UNIDAD |
| SOLICITANTE con domicilio en calle de teléfono y D.N.I. nº | |
| EN REPRESENTACION DE LA ENTIDAD en su calidad de domiciliada en calle de | |
| SOLICITA: la concesión de una subvención para el desarrollo de las actividades - que se indican, haciendo constar que ha presentado peticiones por el - mismo concepto a las siguientes instituciones: | |
| ACTIVIDAD PARA LA QUE SE SOLICITA LA SUBVENCION: | |
| FECHA Y LUGAR: | |
| DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA: 1.- Programa de las actividades, memoria explicativa con expresión de fecha, lugar, etc. 2.- Presupuesto detallado. 3.- Compromiso del peticionario de cubrir la diferencia entre el coste de la actividad que se subvenciona y la cantidad concedida. 4.- 5.- 6.- | |
| de de 198... | FIRMA |
| EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES A RELLENAR POR LA ADMINISTRACION | |
| Subvención concedida Resolución nº Fecha Recibidos los justificantes Resolución de abono nº Fecha Resolución de abono nº Fecha | |

B. Administración del Estado

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Incoación de expediente de investigación para determinar la situación posesoria de varias fincas
III.B.86

Por acuerdo de la Dirección General del Patrimonio del Estado de fecha 16 de febrero de 1988, dictado en ejercicio de la facultad reconocida en el artículo noveno del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 5-11-64, que desarrolla la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado, se anuncia la iniciación del expediente de investigación para determinar la situación posesoria y dominical de las siguientes fincas rústicas radicadas en el término municipal de Ollauri (La Rioja).

| Parcela | Poligono | Linderos | Superficie |
|---------|----------|--|-------------|
| 182 | 1 | N.- Parcelas 123 y 124 S.- " 120, 122, 125 y cauce río las Puentes. E.- Parcela 184 (cauce molinar, puente) O.- Término municipal de Rodazno. | 0,0640 has. |

| Parcela | Poligono | Linderos | Superficie |
|---------|----------|---|-------------|
| 184 | 1 | N.- 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109 y 112. S.- 119, 118, 117, 116, 115, 114 y 113 E.- 186 (cauce molinar, puente) O.- 182 (cauce molinar, puente) | 0,0980 Has. |

| Parcela | Poligono | Linderos | Superficie |
|---------|----------|--|-------------|
| 186 | 1 | N.- Parcela 149 S.- " 148 E.- Lavaderos O.- Parcela 184 (cauce molinar, puente) | 0,0070 Has. |

| Parcela | Poligono | Linderos | Superficie |
|---------|----------|---|-------------|
| 185 | 1 | N.- Parcelas 198 y 150 S.- " 148, 151 y 152. E.- Cauce molinar. O.- Lavaderos. | 0,0480 Has. |

| Parcela | Poligono | Linderos | Superficie |
|---------|----------|---|-------------|
| 187 | 1 | N.- 153 y 158 S.- 154, 155 y 157. E.- Molino O.- Cauce molinar | 0,0660 Has |
| 188 | 1 | N.- 159 y 160 S.- 162 E.- Cauce molinar. O.- Molino | 0,0400 Has. |

Lo que se pone en conocimiento de cuantas personas y entidades se entiendan afectadas por el citado expediente de investigación, a fin de que en el término de un mes a contar del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, pueda alegar por escrito, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, cuanto estime conveniente a su derecho, acompañando los documentos en que funde sus alegaciones.

Logroño, 1 de marzo de 1988.— El Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, M^a Jesús Mateos Ramada.— V^oB^o El Delegado de Hacienda Especial, Alfonso Rubio Bazán.

Notificación

III.B.87

De conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58 y 146 de la Ley General Tributaria de 28-12-63, se procede a realizar la presente notificación a través de la oportuna publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido, ya que no ha surtido efecto la realizada en el domicilio de Mercedes Gómez Ortiz, sito en c/ Jorge Vigón, 22, de Logroño.

DATOS FUNDAMENTALES

- 1.— Sujeto pasivo: Gómez Ortiz, Mercedes.
Domicilio: Jorge Vigón, 22, Logroño
Concepto: Impto. Renta Personas Físicas. Acta Inspección, Mod. A02 n^o 0006841 6, de fecha 17-febrero-1988.
Ejercicio: 1984
Deuda tributaria: 1.119.534 Pts.
- 2.— Sujeto pasivo: el mismo
Domicilio: el mismo
Concepto: Impto. Renta Personas Físicas. Acta Inspección, Mod. A02 n^o 0006842 5, de fecha 17-febrero-1988.
Ejercicio: 1985
Deuda tributaria: 1.154.948 Pts.
- 3.— Sujeto pasivo: el mismo.
Domicilio: el mismo.
Concepto: Impto. Renta Personas Físicas. Acta Inspección, Mod. A02 n^o 0006843 4, de fecha 17-febrero-1988.
Ejercicio: 1986
Deuda tributaria: 1.176.132 Pts.
Lo que se comunica a Vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole:

1^o.— Su derecho a presentar ante el Inspector-Jefe de la Delegación de Hacienda de La Rioja a través de la Secretaría Administrativa de la Inspección de la Delegación de Hacienda de La Rioja las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente si lo desea, dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha de este acta o a la de su recepción, sirviendo dicha acta para la iniciación del expediente a que se refiere el apartado 1^o del artículo 146 de la Ley General Tributaria.

2^o.— La Inspección advierte asimismo al interesado que el Inspector-Jefe de la Delegación de Hacienda de La Rioja dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, dictará el acto administrativo que corresponda o bien acordará que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses.

Las indicadas actas tendrán el valor probatorio que proceda de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, no firmando el compareciente sus tres ejemplares y no recibiendo uno de ellos.

Logroño, 2 de marzo de 1988.— El Inspector-Jefe, Manuel Farnós Jaques.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Notificación

III.B.88

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de

Procedimiento Administrativo, de fecha 17.7.58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la empresa Construcciones I. Múgica, S.A., con último domicilio conocido en Murillo, s/n de Calahorra, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 24.9.87, en el Acta de Liquidación n^o 439/82 por la que se deja sin efecto la liquidación practicada.

Logroño, 29 de febrero de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Revisión salarial para 1988 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja

III.B.89

Visto el texto de la revisión salarial para 1988 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 4.2.88, y recibido en esta Dirección Provincial el 22.2.88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2^o del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1^o.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Paritaria.

2^o.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 de febrero de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

ACTA

En la ciudad de Logroño, siendo las diecinueve treinta horas del día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se reúnen, en los salones de la Federación de Empresarios de La Rioja, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para la actividad de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja para 1987-88, con la asistencia de los componentes de dicha Comisión: D. Martín Novoa Armas, D. Rodolfo Salinas González, D. Rubén Murga Peral, en representación de la Asociación Provincial de Talleres Reparación de Vehículos; D. José L. Arrotia Alvarez, D. Serafin Caro Jiménez, en representación de la Unión Sindical Obrera; D. Miguel A. Librada Tomás, como Secretario; no estando presente el sindicato U.G.T. por negativa propia.

El motivo de la reunión es el establecer la revisión económica pactada en el artículo 11^o del Convenio para el presente año de 1988, consistente en un aumento salarial del 135% del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año aplicable a los conceptos de Salario Base, Plus Carencia de Incentivos, Plus de Transporte y Distancia y Dietas.

Asimismo para reajustar el artículo sexto de Excepción a la Compensación y Absorción.

De conformidad con lo anterior, en función a las competencias de la Comisión Paritaria, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.— Una vez constatados en el informe económico financiero (cuadro 16) de presentación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que el Índice de Precios al Consumo se prevee en un 3% para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, se procede a revisar las Tablas Salariales vigentes al 31 de diciembre de 1987 en un 4,05%, correspondiente al 135% de dicho I.P.C. y con las cuantías que se reflejan en la Tabla Salarial anexa.

En el mismo porcentaje que el Salario Base se incrementará el Plus de Carencia de Incentivos.

Segundo.— El artículo 6^o, Excepción a la Compensación y Absorción quedará redactado como sigue:

Para aquellos trabajadores a los que la aplicación de las Tablas Salariales pactadas en la presente revisión no supongan elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de diciembre de 1987 se aplicará un incremento del 3,05%, salvo que se establezcan por Autoridad competente porcentajes distintos con carácter obligatorio, en cuyo caso se aplicará la normativa legal.

Tercero.— En el artículo 16^o, Plus de Transporte y Distancia, se modifica la cuantía de 17 pesetas por kilómetro y día por la de 18 pesetas en los mismos términos, producto del incremento del 4,05%, sobre la cantidad anterior.

Cuarto.— El artículo 17^o, Salidas, Viajes y Dietas queda redactado como sigue:

“Las salidas, viajes y dietas se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, garantizándose su valor mínimo de 2.355 pesetas por dieta completa y de 1.447 pesetas por la media dieta.

Los trabajadores que tengan que realizar trabajos de reparación de vehículos fuera del municipio donde se encuentra enclavado el centro de trabajo, los habitualmente llamados “en carretera”, superiores a dos horas, percibirán un Plus de penosidad y peligrosidad consistente en:

— De dos a cuatro horas, 423 pesetas.

— Más de cuatro horas, 1.022 pesetas.

Quinto.— Dar traslado de la presente acta y de la Tabla Salarial confeccionada a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, para que proceda a su registro, depósito y posterior publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levante la sesión siendo las veinte horas en el lugar y fecha indicados, extendiéndose la presente Acta que es firmada junto con su Anexo por todos los asistentes en prueba de conformidad.

Registro.— Con esta fecha queda Registrado el presente acuerdo de revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo para la actividad de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja, así como la Tabla Salarial anexa.

Logroño, 26 de febrero de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLAS SALARIALES
(Vigencia 1 Enero al 31 Diciembre 1988)

| CATEGORIA PROFESIONAL | COLUMNA Nº 1 SALARIO BASE PTAS. POR DIA | COLUMNA Nº 2 PLUS CARENZIA DE INCENTIVOS PTAS. POR DIA | REMUNERACION TOTAL |
|--|---|---|-----------------------|
| PERSONAL OBRERO | | | |
| Oficial de Primera..... | 2.090,- | 521,- | 1.046.640,- |
| Oficial de Segunda..... | 1.936,- | 483,- | 969.636,- |
| Oficial de Tercera..... | 1.896,- | 472,- | 949.296,- |
| Especialista..... | 1.872,- | 468,- | 937.872,- |
| Peón..... | 1.844,- | 463,- | 924.444,- |
| Aprendiz de 16 años..... | 1.088,- | 274,- | 545.688,- |
| Aprendiz de 17 años..... | 1.310,- | 328,- | 656.460,- |
| Aprendiz de 18 años..... | 1.591,- | - | 677.766,- |
| Pinche de 16 años..... | 1.088,- | 274,- | 545.688,- |
| Pinche de 17 años..... | 1.310,- | 328,- | 656.460,- |
| PERSONAL SUBALTERNO | | | |
| Jefe de Almacén..... | 2.090,- | 521,- | 1.046.640,- |
| Almacenero..... | 1.896,- | 472,- | 949.296,- |
| Chófer de Turismo..... | 1.936,- | 483,- | 969.636,- |
| Chófer de Camión, grúa autom..... | 2.090,- | 521,- | 1.046.640,- |
| Guarda Jurado..... | 1.872,- | 468,- | 937.872,- |
| Vigilante..... | 1.844,- | 463,- | 924.444,- |
| Ordenanza..... | 1.844,- | 463,- | 924.444,- |
| Botones de 16 años..... | 1.088,- | 274,- | 545.688,- |
| Botones de 17 años..... | 1.310,- | 328,- | 656.460,- |
| Conserje..... | 1.936,- | 483,- | 969.636,- |
| Telefonista..... | 1.844,- | 463,- | 924.444,- |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | | | |
| Jefe de Ventas..... | 2.798,- | 699,- | 1.401.648,- |
| Jefe de Primera..... | 2.798,- | 699,- | 1.401.648,- |
| Jefe de Segunda..... | 2.701,- | 672,- | 1.352.226,- |
| Oficial de Primera..... | 2.347,- | 586,- | 1.175.622,- |
| Oficial de Segunda..... | 2.090,- | 521,- | 1.046.640,- |
| Auxiliar..... | 1.896,- | 472,- | 949.296,- |
| Aspirante de 16 años..... | 1.088,- | 274,- | 545.688,- |
| Aspirante de 17 años..... | 1.310,- | 328,- | 656.460,- |
| Viajante..... | 2.347,- | 586,- | 1.175.622,- |
| Vendedor..... | 2.347,- | 586,- | 1.175.622,- |
| PERSONAL TECNICO | | | |
| Arquitc. Ingen. y Licen..... | 4.217,- | 1.055,- | 2.112.942,- |
| Perito y Aparejador..... | 3.213,- | 802,- | 1.609.338,- |
| Maestro Industrial..... | 2.419,- | 606,- | 1.212.294,- |
| Graduado Social..... | 2.419,- | 606,- | 1.212.294,- |
| TECNICOS DE TALLER | | | |
| Jefe de Post-venta..... | 3.213,- | 802,- | 1.609.338,- |
| Jefe de Taller..... | 2.798,- | 699,- | 1.401.648,- |
| Jefe de Equipo..... | 2.419,- | 606,- | 1.212.294,- |
| Recepcionista..... | 1.936,- | 483,- | 969.636,- |
| PERSONAL TECNICO DE OFICINAS | | | |
| Delineante Projectista..... | 2.798,- | 699,- | 1.401.648,- |
| Dibujante Projectista..... | 2.798,- | 699,- | 1.401.648,- |
| Delineante de Primera..... | 2.347,- | 586,- | 1.175.622,- |
| Delineante de Segunda..... | 2.090,- | 521,- | 1.046.640,- |
| PERSONAL DE OFICINAS DE ORGANIZACIÓN CIENTIFICA DEL TRABAJO | | | |
| Jefe de Primera..... | 2.798,- | 699,- | 1.401.648,- |
| Jefe de Segunda..... | 2.701,- | 672,- | 1.352.226,- |
| Técnico Organización 1ª..... | 2.347,- | 586,- | 1.175.622,- |
| Técnico Organización 2ª..... | 2.090,- | 521,- | 1.046.640,- |
| Auxiliar de Organización..... | 1.896,- | 472,- | 949.296,- |
| Aspirante de 17 años..... | 1.310,- | 328,- | 656.460,- |

Revisión salarial para 1988 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Comercio del Metal de La Rioja III.B.90

Visto el texto de la revisión salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Comercio del Metal de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 20.1.88, y recibido en esta Dirección Provincial el 22.2.88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E.

del 14) del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Paritaria.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 de febrero de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ACTA

En la ciudad de Logroño, siendo las veinte horas del día 20 de enero de 1988, se reúnen, en la sala de juntas de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señores componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para Comercio Metal de la Comunidad Autónoma de La Rioja: D. Ricardo Sarabia García, D. José María Pancorbo, D. Luis Bella Ruis, en representación de la Asociación de Empresarios Comercio del Metal; D. Guillermo Ramírez López, D. José R. Bernat Castroviejo, en representación de la Unión Sindical Obrera; D. José María Zabala Cabrero en representación de la Unión General de Trabajadores; D. David Ruiz Bacaicoa, como Secretario, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Convenio vigente, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 26 de noviembre de 1987.

Abierta la sesión, los asistentes, por unanimidad llegan a los siguientes acuerdos:

Primero.— Una vez constatados en el informe económico financiero (Cuadro 16) de presntación de la Ley de Presupuesto Generales del Estado para 1988 que el Índice de Precios al Consumo para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 se prevee en un 3%, se procede a revisar las Tablas Salariales vigentes a 31 de diciembre de 1987 en un 3,90%, correspondiente al 130% de dicho I.P.C. según recoge el artículo 6º del referido Convenio.

Las vigentes Tablas estarán en vigor desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, cualquiera que sea la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Segundo.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987 espermentase un incremento superior al 6,35% se efectuará una revisión salarial en los términos pactados en el artículo 7º de este Convenio.

Tercero.— Dar traslado de la presente Acta y de las Tablas Salariales confeccionadas a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja al objeto de que se proceda a su registro y depósito en la Oficina de Convenios y ordene lo necesario para la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las veintiuna horas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, extendiendo la presente acta, la cual firman todos los presentes en prueba de conformidad.

Registro.— Con esta fecha queda Registrado el presente acuerdo de revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo para la actividad de Comercio de Metal de La Rioja, así como la Tabla salarial anexa.

Logroño, 26 de febrero de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO Nº 1

COMERCIO METAL

TABLAS SALARIALES
(Vigencia 1-Enero-88 al 31-Diciembre-88)

| CATEGORIA PROFESIONAL | SALARIO MES | PLUS DE ASISTENCIA | RETRIBUCION ANUAL |
|---------------------------------|-------------|--------------------|-------------------|
| Titulado de Grado Superior..... | 69.729,- | 252,- | 1.134.135,- |
| Titulado de Grado Medio..... | 55.729,- | 252,- | 924.135,- |
| Ayudante Técnico Sanitario..... | 48.549,- | 252,- | 816.435,- |

GRUPO II

MERCANTIL TECNICO NO TITULADO:

| | | | |
|-----------------------------------|----------|-------|-------------|
| Director..... | 73.640,- | 252,- | 1.192.800,- |
| Jefe de División..... | 64.839,- | 252,- | 1.060.785,- |
| Jefe de Personal..... | 61.285,- | 252,- | 1.007.475,- |
| Jefe de Compras..... | 61.285,- | 252,- | 1.007.475,- |
| Jefe de Ventas..... | 61.285,- | 252,- | 1.007.475,- |
| Encargado General..... | 61.285,- | 252,- | 1.007.475,- |
| Jefe de Sucursal..... | 57.382,- | 252,- | 948.930,- |
| Jefe de Almacén..... | 57.382,- | 252,- | 948.930,- |
| Jefe de Grupo..... | 56.887,- | 252,- | 941.505,- |
| Jefe de Sección Mercantil..... | 56.887,- | 252,- | 941.505,- |
| Encargado de Establecimiento..... | 56.887,- | 252,- | 941.505,- |
| Intérprete..... | 46.526,- | 252,- | 786.090,- |

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:

| | | | |
|---|----------|-------|-----------|
| Viajante..... | 44.763,- | 252,- | 759.645,- |
| Corredor de Plaza..... | 44.363,- | 252,- | 753.645,- |
| Dependiente de 25 años o más..... | 49.710,- | 419,- | 892.300,- |
| Dependiente de 22 a 25 años..... | 45.815,- | 419,- | 833.875,- |
| Dependiente mayor (10% más que el de 25) .. | 54.744,- | 419,- | 967.810,- |
| Ayudante..... | 42.543,- | 252,- | 726.345,- |

| | SALARIO MES | PLUS DE ASISTENCIA | RETRIBUCION ANUAL | | SALARIO MES | PLUS DE ASISTENCIA | RETRIBUCION ANUAL |
|---|----------------|-----------------------|----------------------|---|----------------|-----------------------|----------------------|
| Aprendiz de 16 años | 19.916,- | - - | 298.740,- | GRUPO IV | | | |
| Aprendiz de 17 años | 31.866,- | - - | 477.990,- | SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES: | | | |
| Aprendiz de 18 a 19 años | 43.793,- | - - | 656.895,- | Jefe de Sección de Servicios | 53.384,- | 252,- | 888.960,- |
| GRUPO III | | | | Dibujante | 55.098,- | 252,- | 914.670,- |
| TECNICO NO TITULADO: | | | | Escaparartista | 43.033,- | 252,- | 733.695,- |
| Director | 73.640,- | 252,- | 1.192.800,- | Ayudante de Montaje | 42.543,- | 252,- | 726.345,- |
| Jefe de División | 64.839,- | 252,- | 1.060.785,- | Oefineante | 44.138,- | 252,- | 750.270,- |
| Jefe Administrativo | 64.839,- | 252,- | 1.060.785,- | Visitador | 44.138,- | 252,- | 750.270,- |
| Secretario | 54.143,- | 252,- | 900.345,- | Rotulista | 44.138,- | 252,- | 750.270,- |
| Contable | 57.182,- | 252,- | 945.930,- | Jefe de Taller | 56.887,- | 252,- | 941.565,- |
| Jefe de Sección Administrativo | 57.382,- | 252,- | 948.930,- | Profesional Oficial de Primera | 49.710,- | 419,- | 892.300,- |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO: | | | | Profesional Oficial de Segunda | 45.815,- | 419,- | 833.875,- |
| Contable-Cajero y Oficial Administrativo... | 49.710,- | 419,- | 892.300,- | Profesional Oficial de Tercera-Ayudante ... | 42.543,- | 252,- | 726.345,- |
| Taquimecanógrafo (idioma extranjero) | 44.937,- | 252,- | 762.255,- | Capataz | 49.710,- | 419,- | 892.300,- |
| Auxiliar Administrativo o Perforista | 42.519,- | 252,- | 725.985,- | Mozo Especializado | 45.815,- | 419,- | 833.875,- |
| Aspirante de 16 a 18 años | 33.860,- | - - | 507.900,- | Ascensorista | 43.406,- | 419,- | 797.740,- |
| Auxiliar de Caja de 16 a 18 años | 33.860,- | - - | 507.900,- | Telefonista | 43.406,- | 419,- | 797.740,- |
| Auxiliar de Caja de 18 a 20 años | 41.672,- | 252,- | 713.280,- | Mozo | 43.406,- | 419,- | 797.740,- |
| Auxiliar de Caja de 20 a 22 años | 41.672,- | 252,- | 713.280,- | Empaquetador | 43.406,- | 419,- | 797.740,- |
| Auxiliar de Caja de 22 a 25 años | 43.735,- | 252,- | 744.225,- | | | | |
| Auxiliar de Caja mayor de 25 años | 44.937,- | 252,- | 762.255,- | GRUPO V | | | |
| | | | | SUBALTERNOS: | | | |
| | | | | Conserje | 43.406,- | 419,- | 797.740,- |
| | | | | Cobrador | 43.406,- | 419,- | 797.740,- |
| | | | | Vigilante-Sereno | 43.406,- | 419,- | 797.740,- |
| | | | | Personal de Limpieza (por horas) | 231,- | | |

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE

Modificación de los tipos de gravamen de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y Urbana III.C.320

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 190 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se hace público los acuerdos definitivos de las modificaciones de los tipos de gravamen de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y Urbana, los cuales fueron adoptados por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 1988.

El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se fija en el 15 por 100 y afectará a los bienes clasificados como de naturaleza rústica, sitios en el término municipal.

El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana se fija en el 30 por 100 y afectará a los bienes clasificados como de naturaleza urbana, sitios en el término municipal.

Alcanadre, 29 de febrero de 1988.— El Alcalde, Roberto Royo Pérez.

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes III.C.322

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1988, queda la misma expuesta al público a fin de que por parte de los interesados, pueda ser examinada y, en su caso, presentar reclamaciones.

El plazo de exposición será de 15 días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Alcanadre, 7 de marzo de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Exposición pública del Padrón de Basuras de 1988 III.C.323

La Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, aprobó el siguiente concepto tributario:

— Padrón de Basuras "Ejercicio de 1988".

Dicho Padrón queda expuesto al público a efectos de lo dispuesto en el artículo 192 del Texto Refundido de Régimen Local de 18.4.86.

Calahorra, 2 de marzo de 1988.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE VALGAÑÓN

Ordenanza n° 5.— Licencia de apertura de establecimientos (continuación) III.C.289

Bases de liquidación.

Art. 9. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas

de Licencia Fiscal que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 10. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que correspondan a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de ... pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no de lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varien los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

— 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal, por actividad principal.

— 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de la segunda actividad.

— 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de la tercera y posteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ella, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procederá conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación a la Hacienda del Estado tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de licencia Fiscal, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque el establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

Tarifas.

Tarifa General:

— Por cada establecimiento: 2.000 Pts.

Art. 11. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al ... por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Tarifa Especial A.

Art. 12. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el ... por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación al Tesoro por Licencia Fiscal se efectue mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamismtas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al ... por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

Tarifa Espcial B.

Art. 13. Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la

regla 3 de la base 10 de esta Ordenanza, las que resulten sobre la base de kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

| | |
|--|-------|
| Hasta 100 kw. | Ptas. |
| De 101 kw. a 500 | " |
| De 501 kw. a 1.000 | " |
| De 1.001 kw. a 5.000 | " |
| De 5.001 kw. a 10.000 | " |
| De 10.001 kv. a 20.000 | " |
| De 20.001 kv. a 30.000 | " |
| De 30.001 kw. en adelante, a | " |

Para determinar la determinación de los lilowatios-potencia se tomaráun factor de potencia igual a 0,8 siguiendola norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal.

Art. 14. Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para tranformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del ... por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca

Pesetas

Hasta 100 m2. de superficie

De 101 a 500 m2. de superficie

Más de 500 m2. de superficie

Epígrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: ... pesetas.

Epígrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: ... pesetas.

Epígrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: ... pesetas.

TARIFA ESPECIAL D

Art. 15. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura: ... pesetas.

Epígrafe 2.

Despachos de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: ... pesetas.

Epígrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: ... pesetas.

Epígrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ... pesetas.

Epígrafe 5.

Bailes de temporada que se celebren al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ... pesetas.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1.

Las máquinas, recreativas y de azar: ... pesetas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente, deberán solicitar, igualmente la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ... pesetas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2.

Video-cassett y exhibición de películas: ... pesetas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 16. Se concederán exenciones del pago de tasas pero no de la obligación de proveerse de licencia de apertura.

Art. 17. Se bonificará de un 50 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas

entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 18. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación.

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde ... y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29-12-87 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 8 con fecha 19-1-88.

El Alcalde.— La Secretaria.

Ordenanza Fiscal N° 6.— Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público III.C.290

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.4 del R. D. Legislativo 718/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2. 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas.

Art. 4. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa:

a) Canales o canalones: Por cada metro lineal: 225 pesetas.

Exenciones.

Art. 6. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Art. 7. 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde ... y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29-12-87 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja n° 8 con fecha 19-1-88.

El Alcalde.— La Secretaria.

Ordenanza n° 7.— De Licencias Urbanísticas III.C.291

Naturaleza, objeto y fundamento.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.8 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, edificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio Municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Hecho imponible.

Art. 4. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

Sujeto pasivo.

Art. 5. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 6. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 7. En todo caso y según el art. 203.5 del R.D. 781/86 serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 8. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases.

Art. 9. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 10. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 11. Se considerarán obras menores:

a) En general, toda obra o instalación que, con arreglo a la Ordenanza de Policía u otras, no precisen inspección técnica municipal.

b) Las obras o instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de ... pesetas.

c) Cualquiera otras construcciones que consideren como tales las vigentes Ordenanzas de Construcción.

Art. 12. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas.

Art. 13. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de diez millones de pesetas, el 1,5% del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de diez millones de pesetas, el 1,25 por ciento hasta esa cantidad y 1,50 por ciento, de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición.

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de ... pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de ... pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de ... pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales, ... pesetas por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de ... pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta ... metros cuadrados, ... pesetas.

Las que excedan de ... metros cuadrados, ... pesetas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta ... metros cuadrados, ... pesetas.

Los locales que excedan de esta superficie, ... pesetas por cada metro cuadrado que exceda de ...

Epígrafe 7. Prórrogas de expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes

tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga: el 30 por 100

b) Segunda prórroga: El 50 por 100

c) Tercera prórroga: el 75 por 100

Epígrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1,50 por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a ... pesetas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, ... pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de ... pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de ... pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de ... pesetas por metro cuadrado estableciéndose una cuota mínima de ...

Epígrafe 13. Licencias de calas.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de ... pesetas, se pagará ... pesetas.

b) Cuando el depósito exceda de ... pesetas el ... por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones.

Art. 14. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Desestimiento y caducidad.

Art. 15. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 16. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 17. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 18. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 19. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión.

Art. 20. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Art. 21. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 22. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 23. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezcan en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que

pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 24. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 25. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 26. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 27. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarla por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 28. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmante o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 29. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 30. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 31. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 32. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 33. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 34. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 35. La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Partidas fallidas.

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación.

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas obras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde ... y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29-12-87 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 8 con fecha 19-1-88.

El Alcalde.— La Secretaria.

Ordenanza nº 8.— De animales en convivencia humana

III.C.292

Memoria.

Al amparo de lo señalado en el art. 390 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene en la localidad.

Cuantos medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 (B.O.E. de 14 de julio) de 1976 (B.O.E. de 3 de febrero) a cuyas normas nos referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no solo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este arbitrio, con lo cual aquéllos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro el higiénico sanitario y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Se establece un arbitrio con fin no fiscal, sobre animales en convivencia humana.

Art. 2. La finalidad de este arbitrio es evitar de manera indirecta, la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3. Estarán sujetos a este arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4. Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario, o titular arrendatario precarista ... etc. de la vivienda, establecimiento o local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes huéspedes ... etc.

Obligación de contribuir.

Art. 5. 1. Hecho imponible. La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo. La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4 de la presente Ordenanza.

Art. 6. 1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guía a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. Los animales recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7. Se aprueba la siguiente Tarifa:

Por cada perro: 500 pesetas.

Art. 8. Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "EXENTO".

Art. 9. Estas cuotas serán compatibles con cualquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza Municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos de los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio y D.N.I. —nombre del animal— año de nacimiento—raza—sexo—alzada—pelo—capa— cualesquiera otras

circunstancias que identifiquen al animal así como domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 11. Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados ... etc. de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreducibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17. La cobranza de este arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Art. 18. La forma de acreditar el pago de este arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el art. 8 de esta Ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los Agentes de la Autoridad o Servicios Municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida, o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del Padrón y el pago realizado.

Art. 19. Las cuotas no satisfechas dentro de los periodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

Partidas fallidas. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación. Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia. La presente Ordenanza comenzará a regir desde ... y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación. La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29-12-87 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 8 con fecha 19-1-88.

El Alcalde.— La Secretaria.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Exposición pública del pliego de condiciones para la subasta de la enajenación de un inmueble de propiedad municipal sito en la calle de las Tejas V.A.80

De conformidad con la Legislación vigente, se somete a información pública a efectos de reclamaciones durante el plazo de 8 días el Pliego de Condiciones que ha de regir en la subasta para la enajenación de un inmueble de propiedad municipal sito en la calle de las Tejas de la Ciudad de Logroño, con destino a una Instalación Comercial de Gran Superficie. Logroño, 4 de marzo de 1987.— El Alcalde.

Enajenación mediante subasta de un inmueble de propiedad municipal, sito en la Calle de Las Tejas V.A.81

- Objeto: Enajenación mediante subasta de un inmueble de propiedad municipal, sito en la calle de Las Tejas de la Ciudad de Logroño, con destino a una Instalación Comercial de Gran Superficie.
- Tipo: 448.000 pesetas (Incluido IVA).
- Garantías: Provisional: 100.000.000 pesetas; Definitiva: 100.000.000 pesetas.
- Documentación: Unidad Administrativa de Patrimonio (Teléfono (941) 24 32 22, Ext. 284).
- Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría General del Ayuntamiento, durante el plazo de dos meses computados de fecha a fecha y contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en horas de 9 a 13.
- Apertura de proposiciones: A las 12 horas del día hábil siguiente al que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

7. Modelo de proposición: Don ... vecino de ... con domicilio en ... y provisto de D.N.I. número ... expedido en ... el ... de ... de 19 ...

- En nombre propio.
 - En su caso, en representación de ...
- En plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar.

Toma parte en la subasta convocada por el Ayuntamiento de Logroño, para la enajenación de un inmueble con destino a una instalación Comercial de Gran Superficie, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial del Estado número ... de ... a cuyo efecto hace constar:

- Que acepta el Pliego de Condiciones y cuantas obligaciones y derechos se deriven del mismo.
 - Ofrece por el inmueble objeto de la enajenación la cantidad de ... pesetas, que significa un alza de ... pesetas sobre el tipo de la subasta.
 - Aporta los documentos exigidos en el Pliego de Condiciones.
- En ... a ... de ... de 1988.

(Firma del proponente).
Logroño, 4 de marzo de 1987.— El Alcalde.

Devolución de fianza V.A.82

A fin de proceder a la devolución de la fianza constituida por D. Isidoro Ortega de Pedro, en garantía de las obras de red de agua potable y alumbrado público en calle Escuelas Pías (Cantabria-Doce Ligero) que en su día le fueron adjudicadas, se anuncia al público para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, puedan presentar reclamaciones por escrito los que se consideren con derecho exigible contra el adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Logroño, 7 de marzo de 1988.— El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: I.O-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS. PESETAS
Por cada línea o fracción (a 2 columnas) 75

PESETAS
Por cada línea o fracción (a 3 columnas) 58
Por cada palabra (9 palabras por línea) 10

SUSCRIPCIONES

Año 3.100
Semestre 1.600
Trimestre 850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente 35
Ejemplar atrasado más de un mes 50
Ejemplar atrasado más de 1 año 100